Expediente: **431/17-I3**
Carátula: **ROMANO BRUNO WALTER C/ ELITE SECURITY GROUP S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VI**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **05/03/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20304421925 - MONTEROS, RICARDO ANDRES-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - ELITE SECURITY GROUP S.R.L., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VI

ACTUACIONES N°: 431/17-I3

H103064928011

JUICIO: ROMANO BRUNO WALTER c/ ELITE SECURITY GROUP S.R.L. s/ COBRO DE PESOS 431/17-I3

San Miguel de Tucumán, 04 de marzo de 2024

AUTOS Y VISTOS: Vienen los autos del título "ROMANO BRUNO WALTER c/ ELITE SECURITY GROUP S.R.L. s/ COBRO DE PESOS" los que se tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, para resolver el cobro de honorarios solicitado, de cuyo estudio

RESULTA:

En escrito de fecha 05/12/2023 el letrado Ricardo A. Monteros (MP 6680), por sus propios derechos, inició el trámite de cobro de sus honorarios profesionales regulados en autos. Mediante providencia de fecha 07/12/2023 se ordenó correr traslado al demandado Elite Security Group SRL, lo que se cumplió conforme surge de las constancias del sistema SAE en fecha 08/12/2023 para tal fin.

Asimismo, mediante escrito de fecha 20/02/2024, solicitó que se resolviera su pretensión por sus honorarios.

Intimada de pago, Elite Security Group SRL no opuso defensas al respecto, por lo que corresponde dictar sentencia sin más trámite.

CONSIDERANDO:

Vistas las actuaciones, corresponde tener en cuenta que mediante sentencia de fecha 14/09/2019 (punto IV de la parte resolutiva), al incidentista le fueron regulados $18.078,63. Con respecto a las costas, según el punto III de la parte resolutiva, la demandada debe cubrir el 40% de las mismas (conf. art. 23 Ley N° 5480 (LH)), es decir $7.232. Es importante resaltar que esta proporción resuelta en aquella fue confirmada por la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala en la sentencia del 05/09/2022.

Al respecto y según consta en la presentación realizada por el letrado en fecha 05/12/2023 reclamó el pago de $18.078,63 que es el 100% de sus honorarios.Sobre esto, a pesar del silencio guardado

por la demandada respecto del traslado corrido, es pertinente recordar que debe primar el principio de congruencia entre lo reclamado y los elementos de juicio reunidos en el proceso, tal como fue reseñado anteriormente.

En efecto, la congruen0cia, define Jorge W. Peyrano, "es la exigencia de que medie identidad entre la materia, partes y hechos de una litis incidental o sustantiva y lo resuelto por la decisión jurisdiccional que la dirima"(El proceso civil. Principios y fundamentos, Astrea, Buenos Aires, 1978, p. 64.). Semejantemente, Pedro Aragoneses Alonso enseña que "por congruencia ha de entenderse aquel principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido, oportunamente, por

los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico"(Sentencias congruentes. Pretensión, oposición, fallo, Aguilar, Madrid, 1957, p. 87).

Al respecto resulta válido analizar lo sostenido en casos análogos al presente, respecto del cobro de honorarios tramitado bajo las reglas del proceso de ejecución: "Siendo que la habilidad del título puede ser revisada de oficio por el Juez, al despachar la ejecución y también al momento del dictado de la sentencia de trance y remate. La circunstancia de haberse despachado el mandamiento de intimación de pago no es obstáculo para el reexamen de la habilidad del título en el momento de dictar sentencia, aunque el ejecutado no hubiera opuesto excepción alguna y aún en la alzada en caso de apelación" (CCDL, SALA I, Jiménez, J.C. vs. Saavedra, H.A. s/ cobro ejecutivo. Fallo 421 del 01/8/2007; Tanfani. R.M. vs. Vizcarra, J.F. s/ ejecución prendaria. Fallo 90 el 09/3/2010.

Por ello también se dijo que "La sentencia, en tanto unidad lógica, debe contener en su parte dispositiva, la conclusión derivada de aquello que fue objeto de consideración y análisis, debiendo pronunciarse sobre todo aquello que fue propuesto por las partes al momento de trabarse la litis, es decir todas las pretensiones y defensas interpuestas en forma procesalmente válida y oportuna. Al respecto se ha dicho que:" Todos los temas del litigio deben ser resueltos por la sentencia, observando un correlato lógico con el sustracto fáctico expuesto, no pudiendo el juez diferir la resolución acerca de petición, defensa o reconvención alguna" ("Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Concordado Comentado y Anotado Tomo I -B"; Obra colectiva, Directores Bourguignon Peral; Ed. Bibliotex Año 2012; página 990). Es que en definitiva la omisión de tratamiento, se traduce en una desviación del principio de congruencia. Las formas de violar este principio son tres: la sentencia "ultra petitum", que otorga a una parte más de lo exigido por ella; la sentencia "extra petitum", que decide aspectos no sometidos por las partes a la resolución judicial y la sentencia "citra petitum", que no se pronuncia sobre las pretensiones que debe dirimir el fallo. Es este último supuesto el que se configura en la sentencia subexámen, donde sólo se abordan las defensas opuestas por la parte demandada, pero no existe tratamiento o consideración alguna sobre la ejecución en si misma" (CAMARA CIVIL EN FAMILIA Y SUCESIONES - Sala 1, "PROVINCIA DE TUCUMAN Vs. SUC. DE FERNANDEZ MARCELO JOSE Y ROBERTS DE FERNANDEZ LETICIA EDITH S/ EJECUCION HIPOTECARIA", sentencia N° 530 del 03/10/2016).

Es por ello que la existencia y alcance de la deuda reclamada constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción intentada por los reclamantes, examinables aún de oficio por los jueces al momento de dictar sentencia que haga mérito sobre la procedencia o no de la pretensión intentada, por tratarse de un presupuesto de admisibilidad de aquella.

Así entonces, del examen que en esta instancia me cabe realizar tanto de la habilidad del título, como de las personas contra la cual se lleva a cabo la presente ejecución y el monto por el que prospera, en consonancia con la imposición de costas por el proceso de conocimiento y en cada una de las incidencias por las cuales se regularan los honorarios profesionales de la peticionante, considero que la presente ejecución, en mérito a las constancias de autos que fueron antes reseñadas, debe admitirse parcialmente.

Por ello, en uso de las facultades dispuestas en los art. 127 y 128 CPCC (de aplicación supletoria al fuero, art. 14 CPL), corresponde admitir el presente reclamo solo hasta el monto de la suma por la que Elite Security Group SRL, se encuentra obligado al pago (conf. art 72 CPCC).

Entonces, de conformidad con el estudio realizado de las constancias de autos y lo normado por art.24 Ley N° 5480, corresponde admitir el reclamo por el cobro de honorarios y por la suma pretendida, en contra del demandado Elite Security Group SRL, hasta cubrir la suma ejecutada de PESOS SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS ($7.232), con más gastos, costas e intereses, los que se computarán desde la mora hasta su efectivo pago, con la tasa activa que fija el Banco Nación Argentina para descuentos de documentos a treinta días.

Costas: atento al resultado arribado, se imponen las costas a Elite Security Group SRL (conf. art. 61 CPCC supletorio).

Honorarios: Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

Por ello:

RESUELVO:

I. ADMITIR el cobro de honorarios seguido por el letrado **Ricardo A. Monteros (MP 6680)** por sus propios derechos y **CONDENAR** a la demandada Elite Security Group SRL al pago de la suma de **PESOS SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS ($7.232)**, más IVA (si correspondiere), intereses, gastos y costas conforme lo considerado.

II. RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

III. COSTAS como se consideran.

IV. NOTIFÍQUESE la presente resolutiva a las partes.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE y HÁGASE SABER.- OFJA

Dr. LEONARDO ANDRÉS TOSCANO

Juez

Juzgado del Trabajo

Vla. Nominación

Actuación firmada en fecha 04/03/2024

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.